REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

ACUERDO N° 013 DE 2.016
(09 DE DICIEMBRE)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS Y TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PAIPA BOYACÁ"

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE PAIPA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política; la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1450 de 2011 y la Ley 1551 de 2012.

ACUERDA

LIBRO I
PARTE SUSTANTIVA

TITULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y CONTENIDO.- El presente acuerdo tiene por objeto establecer, compilar, actualizar y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones y otras rentas que se aplicarán en el Municipio de PAIPA Departamento de BOYACÁ y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio. El acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondientes a la administración de los tributos.

ARTÍCULO 2.- DEBER CIUDADANO.- Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado mediante el pago de los tributos fijados por éste, dentro de los principios de justicia y equidad.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS.- La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en este Estatuto Tributario, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales. La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 4.- AUTONOMÍA.- El Municipio de PAIPA Departamento de BOYACÁ goza de autonomía para fijar sus tributos dentro de los límites establecidos por la constitución y la Ley.

ARTÍCULO 5.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.- La administración y control de los tributos municipales es competencia de la alcaldía del Municipio de PAIPA Departamento de

BOYACÁ por intermedio de su Secretaría de Hacienda, que ejercerá, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 6.- IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.- En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deberán fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

En desarrollo de este mandato constitucional el concejo de PAIPA, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo y establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 7.- EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.- "La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos."

ARTÍCULO 8.- EXENCIONES.- Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal y del Esquema de ordenamiento territorial, las cuales en ningún caso podrán exceder de 05 años.
La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración. El beneficio de exenciones no podrá exceder de cinco (05) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARAGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a Paz y salvo con el fisco municipal.

ARTÍCULO 9.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.- Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 10.- PAZ Y SALVO.- La Secretaría de Hacienda o Tesorería, a quién lo solicite, esté legitimado para hacerlo y así se encuentre, le expedirá paz y salvo por concepto de los tributos Municipales.

ARTÍCULO 11.- TRIBUTOS MUNICIPALES.- El presente estatuto regula los siguientes tributos y rentas vigentes en el Municipio de PAIPA Departamento de BOYACÁ:

IMPUESTOS DIRECTOS

1. Capítulo I.- Impuesto Predial Unificado
2. Capítulo II. Impuesto de Vehículos Automotores

IMPUESTOS INDIRECTOS

3. Capítulo III.- Impuesto de industria y comercio
4. Capítulo IV.- Impuesto de avisos y tableros
5. Capítulo V.-Impuesto a la publicidad exterior visual
6. Capítulo VI.-Impuesto de espectáculos públicos
7. Capítulo VII.-Impuesto de rifas y juegos de Azar
8. Capítulo VIII.-Impuesto al degüello de ganado menor
9. Capítulo IX.-Impuesto sobre el servicio de alumbrado público
10. Capítulo X.-Impuesto de Delineación
11. Capítulo XI.-Estampilla para el bienestar del Adulto mayor
12. Capítulo XII.-Estampilla PROCULTURA

TASAS

13. Capítulo I.-Sobretasa Ambiental con destino a las corporaciones autónomas
14. Capítulo II.-Tasas por estacionamiento
15. Capítulo III.-Sobretasa para financiar la actividad Bomberil
16. Capítulo IV.-Sobretasa a la Gasolina
17. Capítulo V-Tasas de Tránsito
18. Capítulo VI.-Otras Tasas

CONTRIBUCIONES

19. Capítulo I.-Contribución de Valorización
20. Capítulo II.-Participación en la Plusvalía
21. Capítulo III.-Contribución de Obra Pública

ARTÍCULO 12.- UNIFICACIÓN DE TERMINOS.- Para los efectos de este Estatuto Tributario, los términos DIVISION DE RENTAS, SECRETARÍA DE HACIENDA, SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL, SECRETARÍA DE RENTAS, TESORERIA MUNICIPAL O UNIDAD DE RENTAS, se entienden como sinónimos.

TÍTULO II
IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 13.- AUTORIZACIÓN LEGAL.- El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990, y el Decreto 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, ley 55 de 1985, Ley 75 de 1986 y Ley 44 de 1990.

2. El Impuesto de Parque y Arborización, adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.

4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 14.- DEFINICIONES.-

PREDIO. Es un inmueble no separado por otro predio público o privado, con o sin construcciones y/o edificaciones, perteneciente a personas naturales o jurídicas. El predio mantiene su unidad aunque esté atravesado por corrientes de agua pública.

PREDIO RURAL. Es el predio ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial.

PREDIO URBANO. Es el ubicado dentro del perímetro urbano.

PREDIOS BALDÍOS. Son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado.

PREDIOS EJIDOS. Son aquellos terrenos urbanos que hacen parte del patrimonio de una entidad territorial, que se caracterizan por ser imprescriptibles, y pueden enajenarse y explotarse en favor del mismo ente municipal o de la comunidad.

PREDIOS VACANTES. Son bienes inmuebles que se encuentran dentro de territorio respectivo a cargo de la Nación, sin dueño aparente o conocido.

MEJORA POR CONSTRUCCIONES Y/O EDIFICACIONES EN PREDIO AJENO. Es la construcción o edificación instalada por una persona natural o jurídica sobre un predio que no le pertenece.

NÚMERO PREDIAL NACIONAL. A cada predio se le asignará un código numérico que permita localizarlo inequívocamente en los respectivos documentos catastrales, según el modelo determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

FICHA PREDIAL. Es el documento, en medio análogo o digital en el cual se consigna la información correspondiente a cada uno de los predios de la unidad orgánica catastral según el modelo que determine el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

CERTIFICADO CATASTRAL. Documento por medio del cual la autoridad catastral hace constar la inscripción del predio o mejora, sus características y condiciones, según la base de datos catastral.

INSCRIPCIÓN CATASTRAL. El catastro de los predios elaborados por formación o actualización de la formación y los cambios individuales que sobrevengan en la conservación catastral, se inscribirán en el registro catastral en la fecha de la resolución que lo ordena.

Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral del predio, indicando la fecha de la vigencia fiscal del avalúo.

PARÁGRAFO: Entiéndase como registro catastral la Base de Datos que para el efecto conformen las autoridades catastrales.

EFECTO JURÍDICO DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS. Es la clasificación para fines estadísticos que se da a cada inmueble en su conjunto (terreno, construcciones o edificaciones), en el momento de la identificación predial de conformidad con la actividad predominante que en él se desarrolle.

PREDIO HABITACIONAL: Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a este destino.

Si existe en el mismo una actividad distinta, el predio tributará con la utilización que tenga, ya sea comercial, de servicio o industrial.

PREDIO INDUSTRIAL: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas, almacenamiento de estas, de productos en proceso y/o producto terminado.

PREDIO COMERCIAL: Predios destinados a la venta, intercambio, distribución y comercialización de bienes y servicios.

PREDIO AGROPECUARIO: Predios con destinación agrícola, pecuaria, ganadera y/o similares.

PREDIO MINERO: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.

PREDIO CULTURAL: Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.

PREDIO RECREACIONAL: Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.

PREDIO SALUBRIDAD: Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud

PREDIOS INSTITUCIONALES: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.

PREDIO EDUCATIVO: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.

PREDIO RELIGIOSO: Predios destinados a la práctica de culto religioso.

PREDIO AGRÍCOLA: Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.

PREDIO PECUARIO: Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.

PREDIO AGROINDUSTRIAL: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.

PREDIO FORESTAL: Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.

PREDIO DE USO PÚBLICO: Predios de uso público son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de la Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros.

PREDIO DE SERVICIOS ESPECIALES: Predios que generan alto impacto ambiental y/o Social. Entre otros, están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárceles.

LOTES URBANIZABLES Y NO URBANIZABLES. Son Predios con las siguientes características:

LOTE URBANIZABLE NO URBANIZABLE. Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO O EDIFICADO. Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.

LOTE NO URBANIZABLE: Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico, tales como los ubicados en áreas determinadas como zonas verdes, separadores viales, zonas recreacionales o áreas que hacen parte del sistema ambiental principal y los clasificados como riesgo no mitigable.

PARÁGRAFO: Se incluyen en esta definición los baldíos, los ejidos, los vacantes, los resguardos indígenas, las reservas naturales, las tierras de las comunidades negras, la propiedad horizontal, los condominios (unidades inmobiliarias cerradas), las multipropiedades, las parcelaciones, los parques cementerios, los bienes de uso público y todos aquellos otros que se encuentren individualizados con una matrícula inmobiliaria, así como las mejoras por edificaciones en terreno ajeno.

AVALÚO CATASTRAL. Consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario efectuado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

Conforme al artículo 11 de la Ley 14 de 1983, en ningún caso los inmuebles por destinación constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

PARÁGRAFO 1º: Avalúos en la conservación. Los avalúos provenientes de cambios originados por conservación serán los que determine el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de conformidad con lo dispuesto en en la Resolución 070 del 2011, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la norma que lo modifique.
El valor de las transacciones inmobiliarias se adoptará como avalúo catastral cuando sea solicitada por el propietario con fundamento en el Artículo 9 de la Ley 14 de 1983 y la cuantía sea superior al avalúo catastral inscrito y vigente.

PARÁGRAFO 2º: Reajuste de los avalúos en los intervalos entre la formación y actualización de la formación. En el intervalo entre los actos de formación y actualización del catastro, elaborada de Acuerdo con los artículos 4 y 5 de la Ley 14 de 1983, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi reajustará los avalúos para vigencias anuales de conformidad con lo que determine el Gobierno Nacional antes del 31 de Octubre de cada año.

ARTÍCULO 15.- DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL.- El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicadas dentro del Municipio de Paipa; podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Paipa podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de Impuesto Predial Unificado.
Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 60.

ARTÍCULO 16.- BASE GRAVABLE.- La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983.

Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de tener una adecuada determinación de la base gravable del impuesto, el municipio podrá contratar la actualización del catastro de los predios municipales por medio de los distintos catastros descentralizados. De acuerdo a las

potestad establecida en el artículo 26 de la ley 1430 de 2011. *"El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de las predias acordes con la dinámica del mercado inmobiliario."*

ARTÍCULO 17.- HECHO GENERADOR.- El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio Paipa y se genera por la existencia del predio.

Lo constituye la posesión o propiedad de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica incluida las personas de derecho público, dentro del Municipio de Paipa.

ARTÍCULO 18.- PERÍODO DE CAUSACIÓN.- El Impuesto Predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable, y su período es anual y deberá pagarse dentro de los seis (6) primeros meses de año.

Los contribuyentes del Impuesto Predial cancelarán sus obligaciones tributarias conforme a las siguientes estipulaciones:

1. Si el Contribuyente paga el impuesto entre el los meses de enero, febrero, marzo y abril, se beneficiará con un descuento del 15%, sobre el valor del impuesto causado en la correspondiente vigencia.

2. Si el Contribuyente paga el impuesto en el mes mayo, se beneficiará con un descuento del 10%, sobre el valor del impuesto causado en la correspondiente vigencia.

3. Si el Contribuyente paga el impuesto durante el mes junio, se beneficiará con un descuento del 5%, sobre el valor del impuesto causado en la correspondiente vigencia.

El plazo máximo para el pago del impuesto será hasta el último día hábil del mes de junio de cada año, y a partir del primero de julio se deberá pagar intereses de mora que se causen.

PARAGRAFO: Si las fechas establecidas no corresponden a días hábiles, se entenderá que el Plazo vence el último día hábil anterior a la fecha de vencimiento.

ARTÍCULO 19.- SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Paipa es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 20.- SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Paipa. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden. Igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Para los inmuebles fideicomitidos, se aplicara las disposiciones legales vigentes.
Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, se aplicara las disposiciones legales vigentes.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante. Fuentes: Ley 1430 de 2010, art. 54; C. de Co. art. 1226.

ARTÍCULO 21.- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.- Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el cinco y el dieciséis por mil (5 x 1.000 y 16 x 1.000) anual, dependiendo de la destinación del inmueble.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial

Grupo 1.

1. Predios Urbanos Residenciales.

Estrato	Tarifa Anual
1	5 x Mil
2	5.5 x Mil
3	6 x Mil
4	7 x Mil
5-6	8.5 x Mil

2. Predios Urbanos por uso de suelo.

Uso de suelo	Tarifa
Comercial	8 x Mil
Industrial	8 x Mil
Servicios	8 x Mil
Financiero	10 x Mil

Mixto	10 x Mil

3. Otros Predios Urbanos.

Predios urbanizables no urbanizados y Predios urbanizados no edificados	tarifa
Menores a 15 SMMLV	7
Entre 15 - 116 SMMLV	9
Mayores 116 SMMLV	10

Grupo II

Predios Rurales.

Todo Predio Rural hasta 135 SMMLV	3 x Mil
Predios Mayores de 135 SMMLV y menores a 246 SMMLV	7 x Mil
Más de 246 SMMLV.	10 x Mil
Predios destinados al turismo, recreación y servicios, industrial.	14 x Mil
Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales, cerrados y centros vacacionales.	14 x Mil

ARTÍCULO 22.- IMPUESTO PREDIAL NO LIQUIDADO.- Igualmente no se liquidará el Impuesto Predial Unificado a los predios que sean entregados de manera anticipada al Municipio de Paipa, para el desarrollo de proyectos de utilidad pública o de interés social de la Administración Municipal, en los cuales sea necesaria la adquisición del predio, siempre y cuando a la fecha de la suscripción del acta de entrega por las partes, el predio se encuentre a paz y salvo por este tributo.

Tampoco se les liquidará el Impuesto Predial Unificado a los predios que el Municipio de Paipa reciba en calidad de depositario por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes o la entidad que haga sus veces, a partir del acta de recibo y por el tiempo que dure la calidad de depositario.

ARTÍCULO 23.- LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.- De conformidad con las normas vigentes, se establece el sistema *de facturación que constituya determinación oficial del Impuesto Predial Unificado,* y preste merito ejecutivo.
Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del predio objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. Deberá incluir la firma del funcionario competente, informar la oportunidad para la interposición del recurso de reconsideración y deberá ser notificado. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.
La notificación de la factura se realizará conforme lo establezcan las normas vigentes, procedimiento que será reglamentado en el acto administrativo que armonice el presente estatuto con el Estatuto Tributario Nacional; una vez notificado, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración conforme lo establece el estatuto tributario nacional.

La administración deberá realizar la ejecutoria del acto administrativo conforme lo establece el Estatuto Tributario nacional para que la Factura pueda prestar mérito ejecutivo.

PARAGRAFO.- La administración tributaria también podrá realizar la liquidación oficial del impuesto predial en un acto administrativo debidamente motivado y cumpliendo con los requisitos anteriormente descritos.

ARTÍCULO 24.- COBRO Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.- El cobro del Impuesto Predial Unificado y su pago se hará en los lugares que para tal efecto disponga la Administración Municipal o mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar.

ARTÍCULO 25. - COBRO PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE.- Cuando el Impuesto Predial Unificado se exija mediante documento de cobro y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá cobrarlo provisionalmente con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 26.- PAZ Y SALVO.- La Tesorería Municipal expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 1º: Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de varios inmuebles, requiera certificación de paz y salvo de Impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles, deberá cancelar el impuesto causado hasta el año correspondiente a su solicitud.

PARÁGRAFO 2º: La Tesorería Municipal expedirá la certificación de paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado válido hasta el último día del año en el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 3º: Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.
La Tesorería Municipal expedirá certificado de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos causados hasta el año de la solicitud, correspondientes al inmueble en remate, para lo cual deberá presentar el auto del juzgado que informa de tal situación.

ARTÍCULO 27.- ACTUALIZACIÓN DE LOS RANGOS DE AVALÚOS.- Los rangos de avalúos establecidos en este capítulo, se incrementarán anualmente en el porcentaje que ordene el Gobierno Nacional mediante decreto según recomendación del CONPES. Fuente: Ley 44 de 1990, art. 8°.

ARTÍCULO 28.- EXENCIONES.- Están excluidos y/o Exentos del Impuesto Predial Unificado hasta el 100 % del pago los siguientes predios:

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales o municipales, siempre y cuando el sujeto pasivo no tenga ánimo de lucro.

2. Las edificaciones de propiedad de las iglesias debidamente registradas y legalizadas destinadas al culto de conformidad con el artículo 10 de la Ley 133 de 1994 y a la vivienda de las comunidades religiosas a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares

3. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de los particulares, debiendo cancelarse el impuesto por las áreas libres y comunes a nombre de los cementerios y/o de sus dueños.

4. Los inmuebles de propiedad de los colegios Nacionales, Nacionalizados y Departamentales, concentraciones escolares oficiales, de educación formal oficial e instituciones cuyo único objeto social sea trabajar por la población diversamente hábil, niños, jóvenes, mujeres, hospitales oficiales, tercera edad, asilos, puestos de salud, Cruz roja, Cuerpo de bomberos y Defensa civil.

5. Los salones y demás predios de las Juntas de Acción Comunal, Juntas Administradoras Locales y de la Asociación de Juntas Comunales de Paipa y las propiedades de los acueductos rurales.

6. Los bienes urbanos y rurales de propiedad del Municipio.

7. Los predios pertenecientes a los institutos descentralizados: Instituto de Vivienda de Paipa (IVP); Instituto de Turismo y Recreación de Paipa (ITP); Instituto para la Educación Física y la Recreación y el Deporte (IERD), Red Vital. siempre y cuando los predios sean para uso de su objeto social y no predios de inversión.

8. Los predios destinados como mínimo en un 80% a la protección de bosques nativos o reforestaciones con especies nativas, previa certificación de la Secretaria de Agricultura y Planeación Municipal.

9. Club de tiro caza y pesca

PARÁGRAFO 1º: los inmuebles amparados por el contenido del presente artículo, serán los que se destinen exclusivamente para el desarrollo del objeto social de cada una de las entidades beneficiarias.

PARÁGRAFO 2º: Lo previsto en el presente artículo no ampara a los inmuebles de las empresas industriales y comerciales del estado del orden Nacional o Departamental.

PARÁGRAFO 3º: Las personas naturales o jurídicas que aspiren a ser beneficiaras de la exención prevista en el presente artículo, deberán acreditar POR ESCRITO su reconocimiento legal ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa y demostrar que cumplen con las funciones, condiciones y servicios mencionados, demostrando que cumplen con los requisitos para ser exonerados y el máximo plazo para solicitarlos será el último día del mes de marzo de cada vigencia.

PARÁGRAFO 4º: Los propietarios de los predios exentos, que no presenten la solicitud en la fecha de que trata el Parágrafo anterior, deberán cancelar el impuesto predial unificado por la vigencia fiscal en la cual no se hizo la solicitud

PARÁGRAFO 5º: Los predios afectados significativamente y declarados en calamidad de inundación, deslizamiento y desastres naturales certificados por el Comité de Gestión del Riesgo Municipal tendrán un descuento del 50% del Impuesto Predial dentro de la respectiva vigencia fiscal, con forme a la Ley 1523 de 2012.

PARÁGRAFO 6º: En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad.

PARÁGRAFO 7º: Todas las Entidades del Orden Nacional, Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del Orden Nacional y Departamental, Empresas de Economía Mixta, son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado sobre los inmuebles de su propiedad.

ARTÍCULO 29.- RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES.- Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual establecerá, mediante Resolución, los requisitos que deben satisfacer los peticionarios.

PARÁGRAFO: Las modificación sustancial en algunas condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 30.- AUTORIZACIÓN LEGAL.- La Participación en el Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 31.- IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.- De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de BOYACÁ por concepto del impuesto de vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al municipio de PAIPA el veinte por ciento (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos automotores que informaron en su declaración, como dirección de vecindad, la jurisdicción del municipio de PAIPA.

ARTÍCULO 32.- DEFINICIÓN.- Es un impuesto directo que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTÍCULO 33.- PARTICIPACIÓN.- Corresponde a la establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, que determina que del total recaudado, corresponde: el 80% al departamento y el 20% al municipio respectivo, cuando en la declaración de los contribuyentes, éste sea informado como domicilio.

ARTÍCULO 34. -CONTROL.- El municipio a través del encargado de fiscalización y determinación de los impuestos vigilará la correcta y oportuna liquidación del porcentaje que le corresponde al Municipio.

CAPÍTULO III
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 35.- AUTORIZACIÓN LEGAL.- El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 36.- HECHO GENERADOR. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Paipa, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 37-. SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Paipa es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 38.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en el Municipio de Paipa.

ARTÍCULO 39.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.- Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho generador.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable es el socio gestor; en los consorciados, socios o participes de los consorcios, uniones temporales, en el impuesto de industria y comercio corresponderá al representante de cada socio, y para las retenciones a terceros de ICA al representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 40.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL.- Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea.

ARTÍCULO 41.- ACTIVIDAD COMERCIAL.- Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando

no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 42.- ACTIVIDAD DE SERVICIOS.- Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutada por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante; cafés; hoteles; casas de huéspedes; moteles; amoblados; transportes y aparcaderos; formas de intermediación comercial, tales como: el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad; interventoría; construcción y urbanización; radio y televisión; clubes sociales; sitios de recreación; salones de belleza; peluquerías; servicios de portería y vigilancia; servicios funerarios; talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines; lavado y limpieza; casas de cambio de moneda nacional o extranjera; salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo; casas de empeño o compraventa; los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho; servicios profesionales liberales, servicios públicos básicos; servicios públicos domiciliarios; telecomunicaciones; computación y demás actividades de servicios análogas.

PARAGRAFO: En el caso de actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo. Las normas vigentes y las sentencias expedidas por las cortes.

ARTÍCULO 43.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO.- Los elementos del Impuesto de Industria y Comercio, son los siguientes:

1. PERÍODO DE CAUSACIÓN Y DE PAGO: El Impuesto de Industria y comercio se causa con una periodicidad anual; comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen. Para la determinación del Impuesto por períodos inferiores a un año se tomará el valor por fracción de año. Para efectos del período se relacionan los siguientes conceptos:

   A. Período de causación y de pago: El Impuesto de Industria y Comercio se causará al momento de verificarse la terminación del respectivo período durante el cual se realizó o ejerció la actividad gravable, y se pagará en la oportunidad prevista por la Secretaria de Hacienda Municipal, con base en los ingresos denunciados en la declaración privada. Podrán presentarse períodos inferiores (fracción de año).
   B. Año base o período gravable: Corresponde al período en el cual se generan los ingresos en desarrollo de la actividad gravada, los cuales se utilizarán para la declaración por período gravable correspondiente.
   C. Vigencia Fiscal: Se entiende por vigencia fiscal el año inmediatamente siguiente al de causación (año base o período gravable). Corresponde al período en que debe cumplirse con los deberes de declarar y pagar el impuesto.

2. AÑO O PERIODO GRAVABLE: Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad, y que deben ser declarados al año siguiente.

3. BASE GRAVABLE: El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en el total de ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año o período gravable. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones y no sujeciones relativas a Industria y Comercio.
4. TARIFA: Son los milajes definidos por la ley Incluir rango- de comerciales y de servicios (2-10*1000), industriales (2-7*1000), corporaciones de ahorro y vivienda (3* 1000) y bancos y demás actividades financieras (5 *1000).

ARTÍCULO 44-. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.- Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad; es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad.

ARTÍCULO 45.- BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS.- La base gravable la constituyen los ingresos ordinarios y extraordinarios, los obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general, todos los que no estén expresamente excluidos por disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 46.- VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente Acuerdo, se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.

2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

    a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.

    b. Que el activo sea de naturaleza permanente.

    c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

3. El monto de los subsidios percibidos.

4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.

5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

6. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.

7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones

permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

8. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.

9. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles, siempre y cuando la actividad no corresponda al giro ordinario de los negocios de la persona.

10. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la Superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean causados.

PARÁGRAFO: Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4. Del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.

2. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.

3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

ARTÍCULO 47.- BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.- Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Fuente: Ley 383 de 1997, art. 67. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

   En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas

generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

    a. La generación de energía eléctrica continuará gravada acorde con lo establecido en la ley.
    b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Paipa, el impuesto se conformara con lo establecido en la ley.
    c. En las actividades de transporte de gas combustible, se aplicara la norma que define y establece este tributo.
    d. En la compraventa de energía eléctrica observara lo establecido en las normas vigentes y en las sentencias establecidas por altas cortes.

PARÁGRAFO: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTÍCULO 48.- GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.- Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad, en jurisdicción del Municipio de Paipa, es igual o inferior a un año dentro de la misma anualidad y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 1º: Las actividades ocasionales, bien sean estas industriales, comerciales o de servicios serán liquidadas por la por la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente, o en su defecto, estimados por esta tesorería previo proceso fiscal.

PARÁGRAFO 2º: Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 49.- BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO.- La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

    a. Cambio de posición y certificados de cambio.
    b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
    c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.
    d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
    e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

f. Ingresos varios.

2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

   a. Cambios de posición y certificados de cambio.
   b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
   c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera, operaciones con Entidades Públicas.
   d. Ingresos varios.

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda (a la fecha, Entidades Bancarias), los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

   a. Intereses.
   b. Comisiones.
   c. Ingresos varios.
   d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

   a. Intereses.
   b. Comisiones.
   c. Ingresos Varios.

6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

   a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
   b. Servicio de aduana.
   c. Servicios varios.
   d. Intereses recibidos.
   e. Comisiones recibidas.
   f. Ingresos varios.

7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

   a. Intereses.
   b. Comisiones.
   c. Dividendos.
   d. Otros rendimientos financieros.

8. Para los demás Establecimientos de Crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes. Los Establecimientos Públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

10. Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

    a. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
    b. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.
    c. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
    d. Ingresos varios.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 52

ARTÍCULO 50.- IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO).- Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en Paipa, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial adicional la suma en valores absolutos. El cual será actualizado por medio de resolución anual suscrita por el Secretario de Hacienda del Municipio de Paipa. (Artículo 44 de la ley 14 de 1983).

ARTÍCULO 51.- INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN PAIPA (SECTOR FINANCIERO).- Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Paipa para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Paipa.

ARTÍCULO 52.- FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO.- Ante la administración, el contribuyente podrá solicitar la cancelación de su registro, en los siguientes eventos:

1. Definitiva: Cuando cesa el ejercicio de las actividades gravables.
2. Parcial: Cuando cesa el ejercicio de sus actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio.

ARTÍCULO 53.- DEFINICIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO.- Serán los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen, contemplado en el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 54.- REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.- Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Régimen Simplificado siempre y cuando, reúnan los requisitos de del artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1º: Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán llevar el libro de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales.

PARÁGRAFO 2º: Los contribuyentes del Régimen Simplificado, deberán informar todo cambio de actividad y dirección, en el término de un mes a partir de la ocurrencia del hecho, mediante solicitud escrita.

PARÁGRAFO 3º: Las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio que presenten los contribuyentes del Régimen Simplificado, será presentada anualmente.

ARTÍCULO 55.- INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. La Administración Municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado, aquellos que cumplan con las condiciones establecidas por la ley.

ARTÍCULO 56.- INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.- El contribuyente que reúna los requisitos señalados en el artículo - del presente Estatuto podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado; dicha petición deberá realizarse por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal, quien se pronunciará en el término de dos meses sobre la inclusión en dicho régimen. En la solicitud, el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen, establecidos por la ley.

ARTÍCULO 57.- INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.- Los contribuyentes incluidos en el régimen simplificado, que incumplan alguno de los requisitos establecidos por la ley, ingresarán al régimen ordinario y deben presentar la declaración y liquidación privada de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, dentro del plazo establecido para ello. Aquellos contribuyentes que permanecen en el Régimen Simplificado sin reunir los requisitos establecidos y que no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda Municipal les practicará el procedimiento tributario con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 58.- CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Establecer la siguiente clasificación de actividades económicas para el Impuesto de Industria y Comercio y agruparla según códigos y tarifas integrados, de conformidad con la cuarta versión de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas adaptada para Colombia (CIIU Rev. 4 A.C.), elaborada por el DANE y se actualizará, en su oportunidad a la versión económica que elabore el DANE.

ARTÍCULO 59.- CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio, se establecen de conformidad

con el código de agrupación de la actividad económica que desarrolle el contribuyente, las cuales son aplicables a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo:

ARTÍCULO 60.- TARIFAS.- se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

CÓDIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA POR MIL
101	Producción, transformación, conservación de carnes y pescados y sus derivados.	4
102	Elaboración de productos alimenticios a base de frutas, legumbres, hortalizas, leche, almidones, tubérculos, productos de molinería, panadería y otros productos alimenticios.	4
103	Productos de calzado, partes de calzado, prendas de vestir, prendas y artículos de cuero y tejidos.	4
104	Fabricación de productos de hierro, acero, aluminio, de materiales de construcción; carrocerías, fabricación de partes de piezas y accesorios de motores y automotores. Fundición de hierro y acero.	7
105	Reciclaje de materiales metálicos y no metálicos.	7
106	Fabricación de bebidas, alcohólicas, jugos, derivados de frutas, fabricación de cerveza tipo artesanal, aguas tratadas.	7
107	Fabricación de muebles y otros elementos de madera y/o metálicos.	7
108	Construcción de edificaciones.	7
109	Demás actividades industriales.	7
CÓDIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA POR MIL
201	Tiendas, comercio de frutas, verduras, productos lácteos y huevos.	4
202	Comercio de materias primas y productos agrícolas en bruto, en establecimientos especializados.	5
203	Comercio de productos farmacéuticos, medicinales y veterinarios.	6
204	Comercio de papelería, servicio de fotocopiado, misceláneas y productos de belleza.	5
205	Comercio al por menor y al por mayor de carnes (incluye aves de corral, productos cárnicos, pescados, productos de mar).	7
206	Comercio de artesanías, joyas, prendas de vestir, accesorios y calzado.	7
207	Comercio de muebles, electrodomésticos, artículos de uso doméstico, maquinaria y equipo de oficina, equipo fotográfico, equipo médico y de cómputo.	8
208	Comercio en supermercados, droguerías, comercio de textiles y prendas de vestir.	8
209	Comercio de vehículos automotores, motocicletas, bicicletas y autopartes.	8
210	Comercio de artículos de ferretería, cerrajería, vidrio, pinturas y tubería.	8
211	Comercio de combustibles derivados del petróleo, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores.	9

212	Comercio depósitos de cerveza, gaseosas y cigarrillos.	10
213	Comercio de gas natural y conexiones para el gas natural.	10
214	Comercio de líneas telefónicas y telefonía celular y sus accesorios.	10
215	Comercio en carbones, materiales de construcción, puzolana, y otros materiales de extracción.	10
216	Comercio de energía eléctrica, transmisión y conexión de energía eléctrica.	10
217	Demás actividades comerciales.	10
CODIGO	ACTIVIDAD DE SERVICIO	TARIFA POR MIL
301	Servicio de transporte automotor terrestre, urbano, intermunicipal, escolar, especial y de carga. Transporte y tubería.	7
302	Restaurantes, heladerías, cafeterías, fuentes de soda y similares.	7
303	Consultores de informática, suministros de programas de informática y equipos de informática. Actividades de radio.	7
304	Parqueaderos, lavaderos de vehículos, servicio de montallantas, talleres de mecánica, latonería, pintura, electricidad y otros servicios conexos.	7
305	Hoteles, centros vacacionales, centros de atracciones, residencias, moteles, amoblados, y servicios de hospedaje.	7
306	Bares, discotecas, licoreras, cantinas y similares.	7
307	Servicio de veterinaria.	8
308	Servicios de mensajería, vigilancia y aseo, lavanderías y notarias.	8
309	Servicios de empleo temporal.	8
310	Servicios de salud prestados por IPS, EPS, EPS régimen subsidiado y demás entidades prestadoras de salud.	8
311	Servicio de funeraria, agencias de publicidad, floristerías, seguros, fondos de pensiones y cesantías, servicios de administración financiera, inmobiliaria, alquileres y arrendamientos en general.	8
312	Otra clase de transporte (aéreo y ferrovial).	10
313	Restaurantes flotantes, bares flotantes, cafeterías flotantes sobre cuerpos de agua, alquiler de equipo de deportes acuáticos y transporte acuático.	10
314	Casa de empeño y compraventa.	10
315	Distribución de energía eléctrica, telefonía móvil, televisión por cable, televisión satelital y telecomunicaciones en general.	10
316	Oficinas de consultoría profesional (agremiaciones) y de ejercicio profesional, sociedades de contratistas y demás servicios profesionales. Contratos de régimen subsidiado y demás servicios conexos. Actividades de arquitectura e ingeniería.	10
317	Servicios médicos, odontológicos, servicios de oftalmología. Consultoría profesional, laboratorios clínicos y estéticos y demás profesionales de la salud. (Agremiaciones).	10
318	Servicios de acueducto y alcantarillado, medición.	10
319	Servicios prestados por contratista de construcción de obras civiles, urbanizadoras y demás de construcción.	8
320	Casas de juego con ventas de licor y canchas de tejo.	8

321	Servicios relacionados con actividades de exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos y minerales.	10
322	Servicio de sacrificio y degüello de ganado.	10
323	Servicios de clubes sociales, clubes residenciales, servicios de piscina diferentes al ITP.	10
324	Demás actividades de servicio.	10
CODIGO	ACTIVIDAD FINANCIERA	TARIFA POR MIL
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	3
402	Demás entidades financieras.	5

PARÁGRAFO 1º: Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, las tarifas señaladas en el presente artículo, se aplicaran de acuerdo con la clasificación del Código de la Actividad que desarrollen, de conformidad con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) REV 4 A C registrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en el Registro Único Tributario (RUT).

PARÁGRAFO 2º: De conformidad con los Códigos de Agrupación señalados en este artículo, la Clasificación de las Actividades Económicas para el Impuesto de Industria y Comercio, será la establecida por la Administración Municipal de Paipa mediante Acto administrativo debidamente motivado.

PARÁGRAFO 3º: En el evento de presentarse modificaciones y/o adiciones a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme "CIIU", con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, y una vez se realice la correspondiente homologación para Colombia por parte del DANE, así como la modificación a la clasificación de actividades económicas por parte de la DIAN, la Secretaria de Hacienda Municipal de Paipa adoptará mediante Resolución la respectiva modificación y/o adición a la codificación y descripción de las actividades previstas en este artículo

ARTÍCULO 61.- ANTICIPO DEL IMPUESTO.- Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, pagarán y liquidarán a título de anticipo, un cuarenta (40%) por ciento del valor determinado como impuesto en su declaración privada para el periodo correspondiente, suma que deberá cancelar dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto según la Secretaría de Hacienda del Municipio.

PARÁGRAFO 1º: Este monto será descontable del impuesto de industria y comercio a cargo del contribuyente en el año o periodo siguiente.
PARÁGRAFO 2º: A los contribuyentes del régimen simplificado no se les aplicará lo que se estipula en este artículo.
PARÁGRAFO 3º.-REGLAMENTACIÓN ANTICIPO.- La Secretaria de Hacienda reglamentará mediante acto administrativo debidamente motivado el no cobro del anticipo establecido en este artículo a los contribuyentes obligados por la Autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
ARTÍCULO 62-: RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE PAIPA.- La retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio establecida en el Municipio de Paipa, es una forma anticipada de recaudo de dicho

impuesto, que consiste en una obligación de hacer según la cual las personas determinadas por la ley como agentes retenedores, deben cumplir con la obligación de practicar la retención a nombre del Municipio de Paipa y descontar de los pagos o abonos en cuenta que efectué, una suma de dinero a título de impuesto anticipado, a los contribuyentes sujetos a retención, que se puede deducir del impuesto a cargo en la respectiva liquidación privada del contribuyente en el evento que este deba declarar.

PARÁGRAFO: Este sistema se aplicara a toda persona natural o jurídica, sociedad de hecho consorcios, uniones temporales, patrimonio autónomos y todas aquellas en quienes se configure el hecho gravado, que ejerza cualquiera de las actividades económicas de las contenidas en el presente Estatuto, contribuyentes que podrán deducir del impuesto a cargo las sumas retenidas en la respectiva liquidación privada en el evento que deba declarar.

ARTÍCULO 63.- SISTEMA DE RETENCIONES.- Establecer el Sistema de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y tableros en el Municipio de Paipa, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, el cual se aplica tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios normativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.

ARTÍCULO 64.- FINALIDAD DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

ARTÍCULO 65.- SISTEMA DE AUTORRETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Establecer el sistema de autorretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, como mecanismo de recaudo dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause, en la producción, comercialización y prestación de bienes y servicios calificados como actividad objeto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 66.- AGENTES Y OBLIGACIONES DE RETENCION.- Las personas naturales; las personas jurídicas con domicilio o sin domicilio en el Municipio de PAIPA (BOYACÁ) ya que sean clasificados como del régimen común, régimen especial o grandes contribuyentes, de la DIAN; y las Entidades Públicas; están obligadas a efectuar retención sobre el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, para todos los pagos o abonos a cuenta que constituyan, para quien los percibe independientemente del régimen a que estén sometidos, ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios que están sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.

PARÁGRAFO: Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas naturales; personas jurídicas; o entidades públicas o privadas no domiciliadas o residenciadas en Municipio de PAIPA (BOYACÁ) y será aplicada a todos los contribuyentes independiente del régimen a que pertenezca.

ARTÍCULO 67.- BASE PARA LA RETENCIÓN Y AUTORETENCIÓN.- La base sobre la cual se efectuará la retención o autorretención, será el valor total del pago o abono a cuenta, excluida el IVA facturado. La retención o autorretención debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta.

PARÁGRAFO: La Secretaria de Hacienda reglamentará la base para aplicar las retenciones de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros a terceros.

ARTÍCULO 68.- DE LAS TARIFAS.- Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor son las mismas establecidas en el Acuerdo que establece las tarifas para actividades industriales, comerciales, de servicios o del sector financiero.

ARTÍCULO 69.- EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCIÓN O AUTORETENCIÓN.- No habrá lugar a retención en los siguientes casos: A - Los pagos o abonos que se efectuaren a entidades no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros o exentas del mismo, conforme a los acuerdos Municipales. B - Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio conforme a la Ley. C - Cuando el comprador no sea agente de retención obligado por la Secretaria de Hacienda del Municipio de PAIPA (BOYACÁ).

ARTÍCULO 70.- PAGOS SUJETOS DE RETENCIÓN.- Serán todos los pagos efectuados a personas Naturales, Jurídicas o Entidades Públicas.

ARTÍCULO 71.- AUTORIZACIÓN PARA RETENCIÓN.- Todos los Contribuyentes contribuyentes clasificados por la DIAN como Grandes Contribuyentes, Contribuyentes del Régimen Especial, y Contribuyentes del régimen común, deberán efectuar la retención a terceros del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio.

ARTÍCULO 72.- AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCIÓN.- La Alcaldía Municipal, a través de la Secretaria de Hacienda del Municipio de PAIPA (BOYACÁ), autorizará a los contribuyentes clasificados por ésta como grandes contribuyentes, para que efectúen autorretenciones sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio.

PARÁGRAFO 1º: La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida por la Secretaria de Hacienda, cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la auto-declaración.

PARAGRAFO 2º: Podrán ser autorizados los Contribuyentes que perteneciendo al Régimen Común o siendo Contribuyentes del Régimen Especial por la DIAN, soliciten de oficio, que sean calificados como autorrenedores, previa reglamentación de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 73.- IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS O SERVICIOS.- Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto de impuesto de industria y comercio imputarán las sumas retenidas siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en la declaración anual del impuesto.

ARTÍCULO 74.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.-Los agentes de retención por compras o servicios tendrán las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención a terceros cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.

2. Presentar la declaración mensual de las retenciones a terceros que se hayan efectuado en el mes anterior dentro de las mismas fechas que se presentan la declaración de RETENCIONES EN LA FUENTE de la DIAN.

3. Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones de RETEFUENTE de la DIAN, en el formulario prescrito para el efecto en la Secretaria de Hacienda del Municipio de PAIPA y anexar relación de los afectados por la retención incluyendo el valor, nombres y apellidos e identificación del mismo.

4. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

PARAGRAFO: El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario Nacional para los agentes de retención.

ARTÍCULO 75.- DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Están obligados a presentar declaración mensual de retención del impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención por compras y servicios que deben efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaria de Hacienda del Municipio de PAIPA (BOYACÁ), mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para el sistema de retenciones en la Fuente de la DIAN.

ARTÍCULO 76.- DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Están obligados a presentar declaración bimestral de autorretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, los agentes autorretenedores que deban efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaria de Hacienda del Municipio de PAIPA (BOYACÁ) mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para declarar y pagar el IVA bimestral de la DIAN.

ARTÍCULO 77.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN.- Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional. Responderá exclusivamente por las sanciones y los intereses correspondientes.

ARTÍCULO 78.- DEVOLUCIÓN, RESCISIÓN O ANULACIONES DE OPERACIONES.-En los casos de devoluciones, rescisiones, Anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención o autorretención en el impuesto de industria y comercio, el agente de

retención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones o Autorretenciones correspondientes al impuesto de industria y comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fueren suficientes, con el saldo podrá efectuar los períodos inmediatamente siguientes. En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaria de Hacienda del Municipio de PAIPA (BOYACÁ) para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTÍCULO 79.- RETENCIONES POR MAYOR VALOR.-Cuando se efectúen retenciones o autorretenciones por valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informa la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Secretaria de Hacienda del Municipio de PAIPA (BOYACÁ).

ARTÍCULO 80.- ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES.-Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones por compras y servicios se observarán conforme lo que disponga las normas municipales y el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 81.- CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACION.- Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaria de Hacienda del Municipio de PAIPA (BOYACÁ) establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones de ley, incluyendo al tercero que participe en la operación.

ARTÍCULO 82.- DIVULGACIÓN.- La Secretaria de Hacienda Municipal, desarrollará periódicamente un programa de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 83.- AGENTES DE RETENCIÓN.- Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio por compras y servicios, pueden ser permanentes u ocasionales:

Son AGENTES DE RETENCIÓN PERMANENTES quienes tienen domicilio o residencia en el Municipio de Paipa; y son AGENTES DE RETENCIÓN OCASIONALES quienes no tienen domicilio o residencia en el Municipio de Paipa y que se obliguen en virtud del desarrollo de actividades comerciales o de servicios en jurisdicción de Paipa; y son:

1. La Nación, el Departamento de BOYACÁ, el Municipio de PAIPA (BOYACÁ), los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y

niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros que se encuentren catalogados como contribuyentes del Régimen Común, Grandes Contribuyentes o Contribuyentes del Régimen Especial por la DIAN.
3. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal de PAIPA BOYACÁ se designen como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio a petición de parte o por oficio.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes del régimen simplificado nunca actuarán como agentes de retención.

ARTÍCULO 84.- NORMAS APLICABLES A LAS RETENCIONES.- Les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 85.- CAUSACION DE AUTORRETENCIÓN EN LA DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO.- Las liquidaciones por autorretención serán descontables de la liquidación única anual que presenten los obligados del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros dentro de las fechas señaladas para tal fin.

ARTÍCULO 86.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, deberán presentar las siguientes declaraciones, según sea el caso, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, y de la Sobretasa Bomberil.

2. Declaración mensual de retención a terceros del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.

3. Declaración bimestral de Autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 87.- VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán presentar su declaración privada y pagar el Impuesto de conformidad con la Resolución de Plazos que para el efecto establezca el Secretario de Hacienda del Municipio de Paipa.

ARTÍCULO 88.- DEL CESE DE ACTIVIDADES.- En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo. Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 89.- OBLIGACIONES DEL AGENTE DE RETENCIÓN.- Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Estatuto de Rentas y Tributario.

2. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "Retención del ICA por Pagar", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.

3. Presentar, de conformidad con el calendario tributario vigente, la declaración mensual de las retenciones que según las disposiciones de este Estatuto deban efectuar en el mes anterior.

4. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del impuesto retenido, en las mismas fechas que se declara y paga las retenciones en la fuente de la DIAN, en los formularios prescritos para tal efecto y suministrados de manera gratuita por la Dirección de Impuestos Municipal.

5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año.

6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

7. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 1º: Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2º: La presentación de la declaración de retención a título del Impuesto de Industria y Comercio de que trata este artículo, no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1430 de 2010.

ARTÍCULO 90.- COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso. Los certificados de retención que se expidan

deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios. Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 91.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS Los agentes de retención, deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional. A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO 92.- LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación de la retención en la fuente de los tributos, dentro de los plazos que se indican en el presente Estatuto, causarán intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la tasa de interés de mora vigente en el momento del respectivo pago, tal como se encuentra reglamentado para todos los tributos.

ARTÍCULO 93.- RETENCIONES PRACTICADAS POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones a título del Impuesto de Industria y Comercio, por un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro, podrá descontar este valor de las retenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio por declarar y pagar cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes. Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de Industria y Comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el período gravable siguiente a aquel en el cual se efectúo la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, correspondiente.

ARTÍCULO 94.- RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones a título del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

ARTÍCULO 95.- RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora. El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

ARTÍCULO 96.- RECURSOS DE LA UNIDAD POR PAGO POR CAPTACIÓN Los recursos de la unidad de pago por captación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud no podrán ser sujetos de retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 97.- SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS.- La Secretaría de Hacienda adoptará los sistemas de determinación vigentes de renta presuntiva, y en desarrollo de la fiscalización, establecerá los indicadores y coeficientes ajustados a las normas vigentes y al contexto socio-económico de Paipa y los establecerá mediante acto administrativo debidamente motivado.

ARTÍCULO 98.- DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SECTOR ELECTRICO.- El impuesto de Industria y Comercio se aplicará conforme lo establecen las normas vigentes para la venta y comercialización de energía, independientemente de la aplicación de las respectivas transferencias del sector eléctrico causadas por la generación de la misma.

ARTÍCULO 99.- DE LOS CONTRATISTAS DEL SECTOR ELECTRICO, SERVICIOS PUBLICOS E HIDROCARBUROS.- Todos los servicios relacionados con estos, prestados en la jurisdicción de PAIPA, estarán obligados al pago del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, así la contratación se realice en otra Jurisdicción.

CAPITULO IV
COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 100.- IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.- El impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1.913, y la Ley 84 de 1.915, en el Municipio de PAIPA (BOYACÁ) y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1.983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 101.- BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.- La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor del impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero.

ARTÍCULO 102.- TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.- El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO V
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 103.- IMPLEMENTACION DEL IMPUESTO.- Establézcase y reglaméntese en el Municipio de PAIPA el Impuesto a la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 104.- HECHO GENERADOR.- Está constituido por exhibición o colocación de todo tipo de publicad exterior visual, diferente del logo símbolo o nombre colocado en su respectiva sede y que tenga un área superior a los 8 m2.

ARTÍCULO 105.- SUJETOS ACTIVOS.- Es sujeto activo del cobro del Impuesto el Municipio de PAIPA.

ARTÍCULO 106.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos del impuesto, las personas jurídicas, naturales, sociedades de hecho y demás entidades que coloquen o exhiban publicidad exterior en la jurisdicción del Municipio. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, las agencias de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 107.- BASE GRAVABLE.- La base gravable se determinara conforme al tamaño de la publicidad anunciada.
El periodo mínimo gravable será de un día y máximo al equivalente a un año por vigencia.

ARTÍCULO 108.- PERIODICIDAD DEL COBRO.- Se cobrara mensualmente y estará constituida por el número de meses o fracción que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 109.- TARIFAS.- La tarifa para el impuesto a la Publicidad exterior visual será de 5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por año.

ARTÍCULO 110.- LIQUIDACIÓN Y PAGO.- El impuesto de publicidad se liquidara por la oficina de Planeación Municipal y se pagara en la Secretaría de Hacienda del Municipio de PAIPA. Previo al registro de la publicidad. El registro debe hacerse previamente a la colocación o exhibición de la publicidad.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo establecido en el presente acuerdo los contribuyentes del impuesto sobre publicidad exterior visual deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley

140 de 1994, en las leyes que la modifiquen o adicionen y en las normas o decretos expedidos por la oficina asesora de Planeación municipal.

ARTÍCULO 111.- SANCIONES.- La persona Natural o jurídica que desarrolle publicidad visual exterior en condiciones diferentes a las aquí establecidas en el parágrafo anterior incurrirá en una multa por un valor de 1.5 a 10 SMMLV según la gravedad de la contravención, en caso de poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad. El infractor tendrá un plazo de cinco (5) días calendario para desmontar la publicidad.

ARTÍCULO 112.- REGLAMENTACION.- La Secretaría encargada de velar por el espacio público o quien haga sus veces reglamentará lo relacionado con la publicidad exterior de un tamaño menor que el establecido en la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 113.- EXENCIONES.- Estarán exentos de pagar el impuesto a la publicidad exterior visual de propiedad de:

a) Las instituciones educativas de la Nación, el Departamento y el Municipio
b) La Nación, el Departamento y el Municipio.
c) Las entidades de beneficencia o de socorro.
d) Las juntas de Acción comunal.

PARÁGRAFO: No estarán exentas las empresas Industriales y comerciales del Estado, empresas e instituciones prestadoras de servicios, empresas o sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental o Municipal y todas las entidades del sector descentralizado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

CAPÍTULO VI
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS MUNICIPAL

ARTÍCULO 114.- HECHO GENERADOR.- Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

PARAGRAFO: Este impuesto observará lo establecido en la Ley 1493 de 2011 (Diciembre 26) reglamentada por el Decreto Nacional 1258 de 2012, Reglamentada por el Decreto Nacional 1240 de 2013 por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones con relación al cobro del tributo nacional.

ARTÍCULO 115.- SUJETO PASIVO.- Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 116.- BASE GRAVABLE.- La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de PAIPA BOYACÁ, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 117.- TARIFAS.- El impuesto equivaldrá al veinte por ciento (20%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.
PARÁGRAFO: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTÍCULO 118.- REQUISITOS.- Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en PAIPA BOYACÁ, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos: 1.- Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal. 2.- Póliza de responsabilidad civil extra contractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal. 3.- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente. 4.- Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo. 5.- Paz y Salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982. 6.- Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera. 7.- Constancia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de PAIPA BOYACÁ de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas. 8.- Paz y Salvo de ente deportivo municipal en relación con espectáculos anteriores.

PARÁGRAFO 1º: Para el funcionamiento de Circos o Parque de Atracción Mecánica en PAIPA BOYACÁ, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos: a.-Constancia de revisión de la Secretaría de Hacienda del Municipio de PAIPA BOYACÁ. b.- Visto Bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 2º: Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer la licencia de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaría de Gobierno, por lo cual, para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la Secretaría de Hacienda del Municipio de PAIPA BOYACÁ lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 119.- CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.- Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso: a) Valor. b) Numeración consecutiva. c) Fecha, hora y lugar del espectáculo. d) Entidad responsable.

ARTÍCULO 120.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.- La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona

responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda del Municipio de PAIPA BOYACÁ, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda del Municipio de PAIPA BOYACÁ y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda del Municipio de PAIPA BOYACÁ.

ARTÍCULO 121.- PERMISO.- La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda del Municipio de PAIPA BOYACÁ hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 122.- MORA EN EL PAGO.- En Caso que quede un saldo a favor del Municipio la mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda del Municipio de PAIPA BOYACÁ al Alcalde municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 123.- EXENCIONES.- Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos: 1.- Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura COLCULTURA-. 2.-Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia. 3.- Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO 1º: Dónde se presenten espectáculos artísticos y deportivos podrá llevarlos a cabo el empresario, previa información a la Secretaría de Hacienda del Municipio de PAIPA BOYACÁ y en cumplimiento de la reglamentación respectiva.

PARÁGRAFO 2º: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 124.- DISPOSICIONES COMUNES.- Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda del Municipio de PAIPA BOYACÁ de acuerdo con la estimación que hagan los declarantes. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda del Municipio de PAIPA BOYACÁ. Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 125.- CONTROL DE ENTRADAS.- La Secretaría de Hacienda del Municipio de PAIPA BOYACÁ podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al

espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 126.- DECLARACION.- Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda del Municipio de PAIPA BOYACÁ.

ARTÍCULO 127.- CONTROL DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS NACIONAL.- La Secretaría de Hacienda mediante acto administrativo debidamente motivado reglamentará el cobro del impuesto de espectáculos públicos nacional y el de espectáculos públicos municipal, conforme a los parámetros determinados por la ley y relacionados con la competencia delegada expresamente por el legislador, para recaudar y administrar el tributo, funciones de naturaleza esencialmente administrativas, así como las expresas facultades para el control, fiscalización y recaudo de estos dos impuestos.

CAPITULO VII
IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 128.- AUTORIZACIÓN LEGAL.- El Impuesto de Rifas y Juegos de Azar está autorizado por el Decreto ley 1333 de 1986 y fue adoptado por el Municipio mediante Acuerdo, previo a la ley 643 de 2001, el cual único y exclusivo cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de PAIPA como renta municipal.

ARTÍCULO 129.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR.- Son elementos esenciales:

1. SUJETO ACTIVO.- Municipio de PAIPA.

2. SUJETO PASIVO Y HECHO GENERADOR.- Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho Generador, presentado así.

-Del impuesto de emisión y circulación de boletería. El sujeto pasivo es el operador de la rifa.

-Del impuesto al ganador. El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

3. BASE GRAVABLE.- Se configura por el valor de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 130.- TARIFA.- Se constituye de la siguiente manera; según lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley 643 de 2001 las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 131.- PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y LA FORMA DE GARANTIZARLA.- Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. Para tal fin utilizará los formularios prescritos por la secretaría de hacienda o la tesorería municipales, según sus funciones.
Para garantizar el pago del impuesto, la persona natural o jurídica operadora de la rifa local, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el catorce por ciento (14%) del valor total de las boletas emitidas. Dicha caución podrá estar representada en cheque de gerencia, póliza expedida por entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización de la rifa local, hasta seis (6) meses después. Sin el otorgamiento de esta caución, la secretaría de gobierno o el estamento que haga sus veces, se abstendrá de otorgar el permiso. El alcalde fijará el procedimiento.

ARTÍCULO 132.- PROHIBICIÓN.- Se prohíben las rifas de carácter permanente en el municipio de PAIPA, las de bienes usados y las de premios en dinero.
No están sujetos al pago del impuesto de rifas y juegos de azar y del de espectáculos públicos:

a. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo recaudo se destine en un 100% a obras de beneficencia.

b. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural y cuyo recaudo en un 100% sea para obras de beneficencia.

c. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno del Instituto de Deportes y Recreación del municipio o la entidad que haga sus veces y que no tengan ánimo de lucro.
d. Las entidades autorizadas por la Ley.

PARÁGRAFO: La entidad sin ánimo de lucro beneficiada con esta excepción deberá presentar al municipio los soportes de los beneficios sociales prestados, so pena de perder el beneficio.

ARTÍCULO 133.- JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS.- Están prohibidas en todo el territorio municipal, de manera especial, las siguientes prácticas:

a. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.

b. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente.

c. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.

d. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.

e. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.

f. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos; y

g. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente del municipio de PAIPA deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

CAPITULO VIII
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 134.- BASE LEGAL.- Ley 20 de agosto 24 de 1908 y el Decreto legislativo 1333 de abril 25 de 1986 que establecen el impuesto de Degüello de Ganado Menor.

ARTÍCULO 135.- HECHO GENERADOR.- Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 136.- SUJETO ACTIVO.- El Municipio de PAIPA es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 137.- SUJETO PASIVO.- Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 138.- BASE GRAVABLE.- Está constituida por el valor de la UVT.

ARTÍCULO 139.- TARIFA.- Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto de 0.34 UVT por cada animal sacrificado.

ARTÍCULO 140.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO.- El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 141.- RELACIÓN.- Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda del Municipio de PAIPA una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 142.- PROHIBICIÓN.- Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento ni ser cedidas conforme lo establecen las normas vigentes.

CAPÍTULO IX
IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 143.- BASE LEGAL.- El Impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915, Sentencia C-155/16, C-272 de 2016 que declara inexequible la Contribución, sentencia C-298 de 2016 y C-472 de 2016.

ARTÍCULO 144.- DEFINICIÓN.- El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el municipio de «PAIPA» a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 145.- SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Paipa en su calidad de prestador del servicio de alumbrado público es el sujeto activo del impuesto de Alumbrado Público que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 146.- SUJETO PASIVO.- Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público quienes realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario o como auto generadores- En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica, serán sujetos pasivos los propietarios y/o poseedores de los predios que se encuentren dentro de la jurisdicción del respectivo municipio o distrito.

ARTÍCULO 147.- HECHO GENERADOR.- Constituye hecho generador del impuesto de alumbrado público la prestación del servicio de Alumbrado Público en jurisdicción de Paipa Boyacá.

ARTÍCULO 148.- LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El valor del impuesto a recaudar cada año no podrá superar el valor total de la prestación del servicio del respectivo año.

ARTÍCULO 149.- EL COSTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los costos y gastos de prestación del servicio se determinarán de conformidad con la metodología establecida por la autoridad competente que establezca la Ley.

ARTÍCULO 150.- BASE GRAVABLE. La constituye el consumo de energía eléctrica para financiar el alumbrado público en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 151.- TARIFA.- La tarifa del impuesto de Alumbrado Público será establecida por el Alcalde conforme la Ley, reglamentación vigente y fórmula tarifaria establecida por la autoridad competente.

PARAGRAFO: La tarifa será liquidada anualmente una vez finalizada la vigencia fiscal durante el mes de enero y será presentada al Concejo Municipal.

ARTÍCULO 152.- PERIODO GRAVABLE. El impuesto de alumbrado público se causará en el mismo periodo de la facturación del servicio de energía eléctrica para los usuarios de energía eléctrica. Para los demás contribuyentes se causará por períodos anuales.

CAPÍTULO X
IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTÍCULO 153.- BASE LEGAL.- El Impuesto de Delineación Urbana se encuentra autorizada por el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 154.- DEFINICIÓN.- El impuesto de delineación urbana es un tributo de propiedad de los municipios y distritos, que recae sobre la construcción de nuevas edificaciones, construcciones o refacción de los existentes.

ARTÍCULO 155.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.- El Impuesto de Delineación Urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 156.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades determinadas por la Ley, en el Municipio de Paipa, previstas en las normas vigentes.

ARTÍCULO 157.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo del impuesto de delineación urbana es el Municipio de Paipa, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 158.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de las licencias de construcción, en los términos del Decreto Nacional 1469 de 2010, Decreto ley 1077 de 2015 y las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 159.- BASE GRAVABLE.- La base gravable para la liquidación del impuesto de delineación urbana en el Municipio de Paipa es el monto total del presupuesto de obra o construcción. Se entiende por "monto total del presupuesto de obra o construcción" el valor ejecutado de la obra, es decir, aquel que resulte al realizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, dentro del término de la vigencia de la licencia incluida su prórroga. En el caso de reconocimiento de construcciones en el Municipio de Paipa, la base gravable será el resultado de multiplicar el valor de los metros construidos por el valor del metro cuadrado que fije la Secretaría de Planeación, para el respectivo período objeto del acto de reconocimiento.

ARTÍCULO 160.- TARIFA.- La tarifa del Impuesto de Delineación Urbana es del 3%, salvo el causado sobre el pago realizado a título de anticipo a que se refiere el presente Acuerdo, el cual se liquidará a la tarifa del 2.6%. Para los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de Paipa, la tarifa aplicable es del 3%

PARÁGRAFO 1º: los factores de conversión y ajustes de la tarifas para los estratos existentes en el Municipio y para los usos especificados en el PBOT es la siguiente:

USO DE LA ZONA	Factor Ajuste
Zona Industrial	1
Zona de actividad minera, hidrocarburos, Energetica, campestre	2
Zona de ecosistemas natural de montaña	5
Zona Comercial y/o servicios	
Tipo 1 (Pequeño)	0.1
Tipo 2 (Mediano)	0.5
Tipo 3 (Gran)	1
Zona Institucional Pública	1
Zona Residencial	
Estrato 1	0.3
Estrato 2	0.3
Estrato 3	0.4
Estrato 4	0.5
Estrato 5	0.8
Estrato 6	1
Zona Agrícola	0.1
Zona Institucional Educación, Salud, Bienestar Social	0.2
Zona Turística	1
Zona reserva Natural	5

PARÁGRAFO 2º. - VIVIENDA DE INTERES SOCIAL.- De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, el impuesto de delineación urbana de que trata este artículo será liquidado al Cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social.

ARTÍCULO 161.- ANTICIPO DEL IMPUESTO.- Para la expedición de la licencia los contribuyentes del impuesto de delineación urbana en el Municipio de Paipa, deberán efectuar un primer pago a título de anticipo equivalente al 2.6% del monto total de presupuesto de obra o construcción. El recaudo del anticipo se realizará a través de la presentación de una declaración inicial, la cual deberá ser cancelada previamente a la expedición de la Licencia, y la cual será deducida de la declaración final de delineación ajustada, una vez concluida las Obras o Construcción.

PARÁGRAFO: El cálculo del pago inicial del impuesto se determinará con base en los precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato que fije la Secretaría Municipal de Planeación para cada año.

ARTÍCULO 162.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.- Los contribuyentes del impuesto de delineación urbana en el Municipio de Paipa, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto dentro del mes siguiente a la finalización de la obra o al último pago o abono en cuenta de los costos y gastos imputables a la misma o al vencimiento del término de la licencia incluida su prórroga, lo que ocurra primero, conforme a la base gravable establecida en el artículo 159 del presente Acuerdo.

El mayor valor resultante de la diferencia entre el valor ejecutado de la obra y el presupuesto de obra, base del anticipo, de ser positivo se liquidará a la tarifa del 3%. Esta diferencia se calculará en unidades de valor constante indexadas con el Índice de Costos de la Construcción de Vivienda (ICCV), certificado por el DANE, conforme a la reglamentación

que para el efecto expida la Secretaría de Planeación Municipal. Cuando se trate de reconocimiento de construcción, la declaración deberá presentarse en la fecha de la respectiva solicitud, debiendo acreditarse ante la Secretaria de Planeación la presentación y pago del impuesto.

PARÁGRAFO 1º: La declaración y pago del impuesto de delineación urbana, se realizará en el formulario que para tal efecto prescriba la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 2º: La declaración del impuesto de delineación urbana se tendrá por no presentada cuando no contenga la constancia de pago del total de los valores correspondientes a impuestos, sanciones e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración, descontado el anticipo.

ARTÍCULO 163.- LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES.- Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación y las modalidades son las definidas en el artículo 7 del Decreto Nacional 1469 de 2010, Decreto ley 1077 de 2015 y las demás que establezca la ley.

PARÁGRAFO 1º: La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

PARÁGRAFO 2º: Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto.

La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y, siempre que la licencia de construcción para una nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

PARÁGRAFO 3º: La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente estas zonas a los municipios y distritos, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en la respectiva licencia de urbanización.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 4º: Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o;

b) Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

ARTÍCULO 164.- PROHIBICIONES.- Prohíbase la expedición de licencias y autorizaciones provisionales, lo mismo que la iniciación de obras antes que se realizare el pago de los impuestos causados.

ARTÍCULO 165.- EXENCIONES.- Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana, hasta por 10 años, las siguientes obras:

1. La construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, reforzamiento, demolición y cerramiento, de los proyectos de obras y edificaciones de tipo institucional, que sean adelantados por el Municipio de Paipa, o por los entes descentralizados de carácter municipal. Así, como las obras y edificaciones que sean financiadas por las entidades y los establecimientos públicos del orden departamental y nacional, siempre y cuando su objeto sea institucional, vial y de equipamiento urbano.

2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Paipa, en las condiciones que para el efecto establezca la Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial, mediante acto administrativo.

3. Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaria de Planeación del Municipio de Paipa.

4. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social en la modalidad de obra nueva, que sean construidas por entidades gubernamentales. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.

5. Las obras de restauración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural.

ARTÍCULO 166.- SANCIÓN POR MORA.- Cuando los contribuyentes no efectúen el pago dentro del término establecido para tal fin, se generarán a su cargo intereses moratorios liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar el pago y hasta el día en que éste se realice.

CAPÍTULO XI
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 167. - ESTAMPILA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.- Adoptar la Estampilla para el bienestar del adulto mayor cuyo objeto es la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II de Sisbén, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

ARTICULO 168. - OBJETO.- La Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor deberá contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en el Municipio de PAIPA. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 169. - RECAUDOS.- El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, será como mínimo, en el Municipio de PAIPA el 4% del valor de todos los contratos y sus adiciones.

ARTICULO 170. - BENEFICIARIOS.- Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO: Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 171.- DEFINICIONES.- Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

a) **Centro Vida.** al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

b) **Adulto Mayor.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

c) **Atención Integral.** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

d) **Atención Primaria al Adulto Mayor.** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e) **Geriatría.** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

f) **Gerontólogo.** Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

g) **Gerontología.** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 172.- COMPETENCIA.- Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio de PAIPA la liquidación y recaudo de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de PAIPA.

ARTÍCULO 173. SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de PAIPA, todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que desarrollen o ejecuten el hecho generador en el Municipio de PAIPA.

ARTÍCULO 174.- HECHO GENERADOR.- Constituye el hecho generador de la obligación de pagar la Estampilla para el bienestar del adulto mayor La suscripción de contratos y sus

adiciones, si las hubiere, con el Municipio de PAIPA y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal, y Personería.

PARÁGRAFO: La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará a la legalización del contrato.

ARTÍCULO 175.- BASE GRAVABLE.- La base gravable de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de PAIPA será: El valor de los contratos y de la respectivas adiciones, si la hubiere, con el Municipio de PAIPA y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal, y Personería.

ARTÍCULO 176.- TARIFA.- Los sujetos pasivos de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de PAIPA pagarán cuatro por ciento (4%) del valor bruto de la base gravable determinada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 177.- CAUSACIÓN.- La Estampilla para el bienestar del adulto mayor se causa:

1. En el momento de la suscripción del Contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de PAIPA y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal.

2. Contratos realizados por el Concejo Municipal y la Personería.

ARTÍCULO 178.- DE LA ESTAMPILLA.- Las estampillas serán adheridas y anuladas por los servidores públicos y los funcionarios correspondientes de las entidades financieras autorizadas para recaudar. Para este efecto se determinarán las características de la estampilla y se darán las instrucciones necesarias para la operacionalización de este procedimiento. En todo caso se autoriza al Secretario de Hacienda del Municipio de PAIPA para establecer sistemas y procedimientos para la adhesión, cancelación y anulación de la estampilla, utilizando mecanismos físicos alternativos, tales como recibos oficiales de caja; bonos; consignaciones en entidades financieras o cualquier otro sistema de reconocida idoneidad.

ARTÍCULO 179.- RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LA ESTAMPILLA.- Para los efectos previstos en el presente Acuerdo, el Municipio de PAIPA y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal y Personería descontarán la tarifa de la estampilla del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se pague al contratista.

ARTÍCULO 180.- PROCEDIMIENTO.- El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de la obligación, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor, así como el régimen sancionatorio, serán los previstos en el Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con las competencias propias de las dependencias de la administración tributaria Municipal.

ARTÍCULO 181.- EXCENCIONES.- Están exentos del pago de estampilla las exenciones ordenadas por la ley, y los que se relacionan con los Contratos o convenios

interadministrativos, los Contratos de empréstito, los contratos de Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, concejo y personería, los contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los contratos o convenios suscritos con entidades públicas en general, los contratos de empréstitos y contratos celebrados para el otorgamiento de créditos o subsidios de vivienda, los Contratos de cooperación o de asociación.

ARTÍCULO 182.- RETENCION LEY 863.- Con el fin de darle cumplimiento a lo establecido por la Ley 863 de 2003 Artículo 47 Retención por estampillas, los ingresos que perciban el Municipio de PAIPA por concepto de esta estampilla autorizada por la ley, será objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones del Municipio. En caso de no existir pasivo pensional en PAIPA, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio.

CAPÍTULO XII
ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 183.- DEFINICIÓN.- La estampilla PROCULTURA es un tributo que pagarán las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con el Municipio de PAIPA, sector central y descentralizado, Concejo y Personería Municipal, con destino a la financiación de los proyectos locales de cultura, de conformidad a lo establecido por el gobierno nacional.

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 184.- HECHO GENERADOR.- La celebración de contratos con el Municipio de PAIPA, sector central y descentralizado, Concejo y Personería Municipal.

ARTÍCULO 185.- SUJETO PASIVO.- La persona natural o jurídica, que celebre contrato o contratos con el municipio de PAIPA.

ARTÍCULO 186.- BASE GRAVABLE.-El valor total del respectivo contrato antes de IVA.

ARTÍCULO 187.- TARIFA.- El equivalente al 2% del valor total de los contratos y sus adiciones que celebren el Municipio, las entidades descentralizadas, la personería y el Concejo.
ARTÍCULO 188.- EXCENCIONES.- Están exentos del pago de estampilla las exenciones ordenadas por la ley, y los que se relacionan con los Contratos o convenios interadministrativos, los Contratos de empréstito, los contratos de Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, concejo y personería, los contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los contratos o convenios suscritos con entidades públicas en general, los contratos de empréstitos y contratos celebrados para el otorgamiento de créditos o subsidios de vivienda, los Contratos de cooperación o de asociación.

ARTÍCULO 189.- RESPONSABLE DEL RECAUDO.- El Tesorero del Municipio de PAIPA es el responsable del recaudo del tributo de estampilla PROCULTURA.

ARTÍCULO 190.- AUTORIZACIÓN.- Autorizase al Alcalde Municipal para definir las modalidades, denominaciones y características de la estampilla y para ordenar y contratar su impresión de acuerdo con la demanda estimada y con los valores nominales necesarios. Hasta tanto se impriman las especies la Secretaría de Hacienda del Municipio de PAIPA o quien haga sus veces podrán efectuar el recaudo y expedir recibos de pago por el valor correspondiente a la estampilla PAIPA.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Mientras se implementa la estampilla se dará por surtido el presente impuesto a través de la consignación soportado por el respectivo recibo oficial de caja.

ARTÍCULO 191.- RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LA ESTAMPILLA.- Para los efectos previstos en el presente Acuerdo, el Municipio de PAIPA y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal y Personería descontarán la tarifa de la estampilla del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se pague al contratista.

ARTÍCULO 192.- PROCEDIMIENTO.- El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de la obligación, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales de la Estampilla Pro Cultura, así como el régimen sancionatorio, serán los previstos en el Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con las competencias propias de las dependencias de la administración tributaria Municipal.

ARTÍCULO 193.- RETENCION LEY 863.- Con el fin de darle cumplimiento a lo establecido por la Ley 863 de 2003 Artículo 47 Retención por estampillas, los ingresos que perciban el Municipio de PAIPA por concepto de esta estampilla autorizada por la ley, será objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones del Municipio. En caso de no existir pasivo pensional en PAIPA, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio.

TÍTULO III
TASAS Y SOBRETASAS MUNICIPALES

CAPITULO I

SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 194.- AUTORIZACIÓN LEGAL.- La sobretasa ambiental se encuentra autorizada por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, con cargo al avalúo catastral.

ARTÍCULO 195.- HECHO GENERADOR.- Constituye hecho generador de esta sobretasa, la propiedad o posesión de bienes inmuebles en el Municipio de PAIPA sobre los que recaiga la obligación de pagar el impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 196.- SUJETO ACTIVO.- El Municipio PAIPA es el sujeto activo de la Sobretasa Ambiental que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 197.- SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo de la sobretasa ambiental, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de PAIPA. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales del orden departamental y nacional.

ARTÍCULO 198.- RECAUDO Y CAUSACIÓN.- La causación de la sobretasa ambiental se hará simultáneamente con la causación del impuesto predial unificado en el municipio. El recaudo de la misma estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, en los términos que establezca el reglamento para el recaudo de impuestos tasa y contribuciones municipales de cada periodo.

PARÁGRAFO: Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda, serán trasladados a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO 199.- DESTINACIÓN.- El recaudo de la sobretasa será destinado a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, para la financiación de programas de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO 200.- BASE GRAVABLE.- La constituye valor del impuesto predial unificado establecido para cada predio en cada periodo fiscal.

ARTÍCULO 201.- TARIFA.- La tarifa a aplicar será del 15% del total del recaudo por concepto del Impuesto predial unificado liquidado para la vigencia fiscal respectiva.

PARÁGRAFO: En ningún caso los valores de la presente sobretasa serán objeto de descuento o Amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole decretados por la Administración Municipal ni se constituirán en base para cobros por facturación, administración o recaudos.

CAPÍTULO II
TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 202.- AUTORIZACIÓN LEGAL.- La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 del 30 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO 203.- DEFINICIÓN.- Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la administración municipal.

ARTÍCULO 204.- ELEMENTOS.- Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO: Municipio de PAIPA.

2. SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.

3. HECHO GENERADOR: Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.

4. BASE GRAVABLE: La constituye el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública destinado para este fin por la Administración Municipal.

5. TARIFA: Será aplicada por hora o fracción, de conformidad con la zona municipal y lo reglamentado por la autoridad competente en el municipio, con un máximo de 0.03660% del UVT por metro lineal.

ARTÍCULO 205.- PROHICIÓN.- Prohíbase el parqueo de vehículos automotores en zonas residenciales y comerciales del municipio en la vía pública que no esté destinada para ello.

ARTÍCULO 206.- EXENCIONES.- La presente Tasa deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec, vehículos oficiales de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial.

ARTÍCULO 207.- REGLAMENTACION.- Todo los relacionado con los estacionamientos será reglamentado por el la Unidad Administrativa competente, con base en el proyecto que para tal fin le presenten la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces y la Secretaría de Tránsito del Municipio o quien haga sus veces, y fijará las excepciones y sanciones pertinentes de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y Transporte, en un plazo no mayor a noventa (90) días.

CAPÍTULO III
SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 208.- BASE LEGAL.- Establézcase con cargo al Impuesto de Industria y Comercio, a partir de la vigencia del presente acuerdo, la Sobretasa Bomberil autorizada por el literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo del Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio de Paipa.

ARTÍCULO 209.- CAUSACIÓN.- La sobretasa para financiar la actividad Bomberil se causa en el momento en que se determine el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 210.- SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Paipa es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en la jurisdicción del Municipio de Paipa, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 211.- SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo de la Sobretasa Bomberil será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 212.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador de la Sobretasa Bomberil, recaerá sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios, incluidas las del sector financiero, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Paipa, en los mismos términos del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 213.- BASE GRAVABLE.- La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por el valor total del Impuesto de Industria y Comercio liquidado.

ARTÍCULO 214.- TARIFA.- La tarifa de la Sobretasa Bomberil será del cinco por ciento (5%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 215.- LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL.- La sobretasa Bomberil deberá ser liquidada ante la Tesorería Municipal, ya sea por liquidación privada u oficial, en el momento en el que se determine y cancele el Impuesto de Industria y Comercio, y en ningún caso podrá ser objeto de descuentos o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole por parte la administración municipal.

El no pago de la Sobretasa Bomberil dentro de las fechas establecidas para el pago del Impuesto de Industria y Comercio generará intereses moratorios.

ARTÍCULO 216.- DESTINACIÓN.- El recaudo de la sobretasa Bomberil será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate, nuevas maquinarias y demás elementos necesarios para el buen funcionamiento y desarrollo del Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio de Paipa, así como para el desarrollo tecnológico en los campos de prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos , de conformidad con los establecido en el artículo 22 de la ley 1572 de 2012 y demás normas que lo reglamenten, complementen, modifiquen o deroguen. De los recursos recaudados por concepto de sobretasa Bomberil, mínimo el 30% deberá ser destinado para el fondo de promoción y prevención de riesgo.

ARTÍCULO 217.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.- Los recursos recaudados por la Tesorería Municipal correspondientes a la Sobretasa Bomberil, serán para tal fin, para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 218.- MANEJO DE LOS RECURSOS.- La Secretaria de Gobierno del Municipio de Paipa realizará las transferencias a los cuerpos de bomberos conforme a las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO IV
SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 219.- AUTORIZACIÓN.- La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, el artículo 4° de la Ley 681 de 2001 y el Artículo 56 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 220.- ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.-

1. SUJETO ACTIVO.- Municipio de PAIPA.

2. SUJETO PASIVO.- El consumidor final del combustible.

3. SUJETOS RESPONSABLES.- Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

4. HECHO GENERADOR.- Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de PAIPA. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

5. BASE GRAVABLE.- Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

6 TARIFA.- Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de PAIPA, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 788 de 2002 y las normas que subsidian la comercialización del combustible en zonas de frontera.

ARTÍCULO 221.- CAUSACIÓN.- La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 222.- DECLARACIÓN Y PAGO.- Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan

operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO: Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

CAPÍTULO V
TARIFAS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 223.- TARIFAS DE TRÁNSITO.- La Autoridad Competente del Municipio de PAIPA fijará las tarifas de tránsito y transporte de su competencia, así como las tarifas por los servicios que se presten por esta entidad del Municipio mediante acto administrativo debidamente motivado observando las normas vigentes nacionales que determinen estas.

CAPÍTULO VI
OTRAS TASAS Y DERECHOS

ARTÍCULO 224.- OTRAS TARIFAS.- El Alcalde Municipal mediante acto administrativo debidamente motivado deberá reglamentar el cobro de los valores a pagar por concepto de otras tarifas en un término no mayor a 30 días y observando las normas legales vigentes que permitan la adopción de estas y que no sean de competencia del Concejo Municipal.

PARAGRAFO: Los derechos de tránsito serán establecidos en los términos del artículo 168 de la Ley 769 de 2002, es decir que estén basados en un estudio económico sobre los costos del servicio, con indicadores de eficiencia, eficacia y economía.

TÍTULO IV
CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 225.- AUTORIZACIÓN Y ADOPCIÓN.- Ley 25 de 1921, el Decreto Ley 1333 de 1986, Decreto ley 1077 de 2015 y las demás que establezca la ley. La Contribución de Valorización será adoptada para el Municipio de PAIPA previo estudio que establezca las normas y procedimientos, elementos, obras, límites de distribución, estudio socio económico y liquidaciones y obligaciones, estudio técnico, diseños y costos, estudio de factibilidad, estudios ambientales, el establecimiento, administración y destinación, el cobro y el control de la misma, y previa presentación y aprobación de acuerdo municipal.

CAPÍTULO II
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 226.- OBJETO.- Establecer las condiciones generales para la aplicación en PAIPA, de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su

aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 227.- PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS.- Estarán obligados al pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística de PAIPA, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.
Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 228.- HECHOS GENERADORES.- Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística de PAIPA, las autorizaciones específicas ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

1. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

2. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

3. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

4. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

PARÁGRAFO: En el Esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 229.- EXIGIBILIDAD.- La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un Plan Parcial, en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios partícipes del plan parcial.

ARTÍCULO 230.- DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.- El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a

los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

PARÁGRAFO: En los casos en que se hayan configurado acciones urbanísticas previstas en las normas vigentes o en los instrumentos que lo desarrollan y que no se haya concretado el hecho generador conforme a lo establecido en el presente artículo, habrá lugar a la liquidación y cobro de la participación en plusvalía. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces procederá a liquidar de manera general el efecto de plusvalía de acuerdo con las reglas vigentes.

ARTÍCULO 231.- TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN GENERAL.- El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar será del 30%. Y se liquidara de la siguiente forma: Para el año 2017 corresponderá el 10%, Para el año 2018 corresponderá el 20% y a partir del año 2019 se cobrara el total de la tarifa (30%).

PARAGRAFO.- La Secretaria de Planeación definirá por acto administrativo debidamente motivado los factores de conversión y ajustes de la tarifas para los estratos existentes en el Municipio y para los usos especificados en el PBOT.

ARTÍCULO 232.- USO DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.- Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

1. Para la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria o por expropiación, dirigidos a desarrollar proyectos urbanísticos que generen suelos urbanizados destinados a la construcción de viviendas de interés social prioritario o su equivalente jurídico o diferentes modalidades de vivienda progresiva y para la ejecución de las obras de infraestructura vial o espacio público (principal, intermedio o local) de esos mismos proyectos;

2. Para la construcción o mejoramiento de infraestructuras viales y de servicios públicos domiciliarios, para proveer áreas de recreación y deportivas o equipamientos sociales y en general para aumentar el espacio, destinados a la adecuación de los asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado y para la ejecución de programas de mejoramiento integral a cargo del Municipio de PAIPA;

3. Para la adquisición de inmuebles en programas de renovación urbana que involucren oferta de vivienda de interés social prioritario o para la ejecución de obras de infraestructura vial o espacio público (principal, intermedio o local), ya sea infraestructura vial, elementos del espacio público o equipamientos de esos mismos proyectos;

4. Para la ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes que conforman la red del espacio público urbano en la zona en la que se localiza el proyecto urbanístico o plan parcial; y

5. Para la adquisición de suelos clasificados como de conservación de los recursos hídricos y demás zonas de protección ambiental o con tratamiento de conservación ambiental y a la financiación de estímulos, incentivos o compensaciones en el caso de inmuebles con tratamiento de conservación arquitectónica, histórica o cultural, de conformidad con las políticas y lineamientos que al efecto establezca el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 233.- REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN.- Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1º: En lo no previsto en este Acuerdo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO 2º: La Secretaría de Hacienda será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, observando las normas vigentes y relacionadas y en especial el ETN.

CAPÍTULO III
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 234.- AUTORIZACIÓN LEGAL.- La Contribución Especial a que hace referencia el presente acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993 y ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 235.- ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.- Los elementos que integran la Contribución Especial, son:

1. SUJETO ACTIVO.- El Municipio de PAIPA.

2. SUJETO PASIVO.- La persona natural o jurídica y las asociaciones público- privadas que suscriban contratos de obra pública, o adiciones a los mismos, con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o en las concesiones que ceden el recaudo de impuestos o contribuciones y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, y las asociaciones público-privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen el

hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la Contribución Especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

3. HECHO GENERADOR.- Son hechos generadores de la Contribución Especial:

a. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.

b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

c. Las concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

d. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

4. BASE GRAVABLE.- La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición. Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión

5. TARIFA.- Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adicción.
Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, se aplicará una tarifa del dos con cinco por mil (2.5 x 1.000) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, se aplicará una tarifa del tres por ciento (3%) del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 236.- CAUSACIÓN DEL PAGO.- La Contribución Especial debe ser descontado del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

ARTÍCULO 237.- DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.-Las entidades recaudadoras tienen la obligación de presentar la declaración de la Contribución Especial en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en el que se efectúo la retención, en la taquilla que para tal efecto designe la Secretaría de

Hacienda o la Tesorería, según sus funciones. Esta declaración será la base para emitir el documento de cobro, el cual se expedirá a la presentación de aquella y deberá ser cancelada inmediatamente en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el municipio de PAIPA tenga convenio sobre el particular o en la oficina de recaudo de la entidad territorial.

El incumplimiento en el pago de la Contribución Especial acarreará interés moratorio, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.
Anexa a la declaración, las entidades recaudadoras deberán presentar en medio magnético, la siguiente información:

1. Nombre del contratista y su Número de Identificación Tributaria (NIT).

2. Base gravable, tarifa y valor de la Contribución Especial pagada.

3. Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectúa el pago de la Contribución Especial.

4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).

5. Mes al cual corresponde el pago de la Contribución Especial. El valor de la declaración debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

ARTÍCULO 238.- INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS.- La entidad pública contratante debe enviar a la Secretaría de Hacienda, Tesorería o a la entidad que haga sus veces, a más tardar, el día siguiente al vencimiento del término para declarar y pagar, información sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos en el mes inmediatamente anterior, en medio magnético, indicando:

1. Nombre del contratista y su Número de Identificación Tributaria (NIT).

2. Objeto contractual.

3. Valor del Contrato.

4. Identificación del contrato o convenio indicando su número y fecha.

Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultaría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.

En el evento en que no se suscriban contratos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación a la Secretaría de Hacienda o a la Tesorería, según sus funciones, mediante oficio, en el término anteriormente establecido.

ARTÍCULO 239.- APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN.- Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la Contribución Especial aplicarán las normas del

régimen de retención para el Impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

ARTÍCULO 240.- **DESTINACIÓN.**- Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al fondo de seguridad del municipio, creado mediante decreto municipal y serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999.

LIBRO II
PARTE PROCEDIMENTAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 241.- **PRELACION DE CREDITOS FISCALES.**- Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 242.- **INCORPORACIÓN DE NORMAS.**- Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTÍCULO 243.- **TRANSITO DE LEGISLACION.**- En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 244.- **INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA.**- La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos Municipales anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 245.- **AJUSTE DE VALORES.**- Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al Consumidor certificado por el DANE.

CAPITULO II
DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 246.- **DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR.**- Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de PAIPA podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO: El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 247.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.- Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio de PAIPA a través del Secretario de Hacienda del Municipio de PAIPA, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda del Municipio de PAIPA, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 248.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR.- La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de PAIPA, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrativos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de PAIPA, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 249.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.- La gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas es competencia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de PAIPA.

ARTÍCULO 250.- NORMA GENERAL DE REMISIÓN.- Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de PAIPA conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda del Municipio de PAIPA cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

ARTICULO 251.- ADOPCIÓN- El Ejecutivo mediante acto administrativo debidamente motivado reglamentará la armonización del Estatuto Tributario Municipal con el Estatuto Tributario Nacional en un Término no mayor de treinta (30) días y conforme lo establece el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 252.- COMPILACIÓN.- Ordenar al Ejecutivo Municipal para que mediante acto administrativo debidamente motivado compile la normas de rentas y tributarias y las publique y dé a conocer a los contribuyentes en un término no mayor a noventa (90) días.

ARTÍCULO 253.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS.- El presente rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación y la parte impositiva anual regirá a partir de enero del 2017, y deroga todas las normas tributarias anteriores y todas las que le sean contrarias.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAIPA

El Secretario de Gobierno de la Alcaldia de Paipa, deja constancia que el día 16 de diciembre de 2016, siendo las 11:00 de la mañana recibí el Acuerdo No. 013 del 09 de Diciembre 2016 "**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS Y TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PAIPA BOYACA**". En la fecha pasa al despacho del señor Alcalde para sus conocimientos y demás fines correspondientes.

ALEJANDRO ARTURO FARFAN ORTIZ
Secretario de Gobierno

ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAIPA SANCIÓN: El presente Acuerdo No. 013 del 09 de Diciembre del año 2016, en constancia se firma como aparece:

YAMIT NOE HURTADO NEIRA
Alcalde Municipal

ALEJANDRO ARTURO FARFAN ORTIZ
Secretario de Gobierno

ALCALDÍA MUNICIPAL:

PAIPA, DICIEMBRE DIECINUEVE (19) DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016). Auxíliese la fijación del presente Acuerdo No. 013 del 09 de Diciembre del año 2016, proveniente del Honorable Concejo Municipal de Paipa; en la fecha y por la secretaria déjese constancia del caso y una vez cumplida, regrese para los fines pertinentes.

YAMIT NOE HURTADO NEIRA
Alcalde Municipal

ALEJANDRO ARTURO FARFAN ORTIZ
Secretario de Gobierno

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha diecinueve (19) de Diciembre del año dos mil dieciséis (2016) se fija un lugar público de las dependencias de la Alcaldía Municipal de Paipa, el presente acuerdo, siendo las 7:30 a.m.

ALEJANDRO ARTURO FARFAN ORTIZ
Secretario de Gobierno

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha treinta (30) de Diciembre del año dos mil dieciséis (2016) se desfija un lugar público de las dependencias de la Alcaldía Municipal de Paipa, el presente acuerdo, siendo las 5:30 p.m.

ALEJANDRO ARTURO FARFAN ORTIZ
Secretario de Gobierno

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN: El suscrito Secretario de Gobierno deja constancia que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 de la ley 136 de 1994, el presente Acuerdo fue publicado en el programa institucional de la Alcaldía Municipal, a través de la emisora Radio la Paz de Cobertura Regional, el día sábado veinticuatro (24) de Diciembre del 2016, en el horario de 7:00 a.m. a 8:00 a.m.

ALEJANDRO ARTURO FARFAN ORTIZ
Secretario de Gobierno

CONSTANCIA PERSONERO MUNICIPAL: El Suscrito Personero Municipal de Paipa, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24, numeral 9 de la ley 167 de 2000, certifico que el presente Acuerdo fue debidamente publicado en lugar público de las dependencias de la Alcaldía Municipal de Paipa, al igual que a través del programa institucional emisora regional Radio la Paz, en los términos que la ley dispone para tales efectos.

EDGAR MAURICIO AVELLA ROMERO
Personero Municipal de Paipa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

JOSE MEDARDO LEGUIZAMO DIAZ
Presidente

HENRRY DUARTE
Primer Vicepresidente

LIBARDO RUIZ
Segundo Vicepresidente

MARTHA MILENA MESA ESPINEL
Secretaria General

La secretaria del Honorable Concejo Municipal de Paipa
Hace Constar:

Que el presente acuerdo surtió dos (2) Debates los días dos (02) y nueve (09) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016).

MARTHA MILENA MESA ESPINEL
Secretaria General